REGLAMENTO

PARA

RÉGIMEN Y GOBIERNO DEL MONTE-PIO

BAJO LA INVOCACION DE

San Antonio de Padua.

FUNDADO EN EL PUEBLO DE MASNOU.

REGLAMENTO

PARA RÉGIMEN Y GOBIERNO DEL MONTE-PIO

BAJO LA INVOCACION DE

S. ANTONIO DE PADUA

FUNDADO EN EL PUEBLO DE MASNOU

Á LOS 13 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 1848.

BARCELONA:
IMPRENTA DE LUIS TASSO, HIJO,
ARCO DEL TEATRO, NÚMS. 21 Y 23.
1880.

REGLAMENTO

PARA RÉGIMEN Y GOBIERNO DEL MONTE-PIO

BAJO LA INVOCACION DE

S. ANTONIO DE PADUA

FUNDADO EN EL PUEBLO DE MASNOU.

Artículo primero.

El objeto del Monte Pio consiste: 1.° En el socorro de sus asociados durante las enfermedades que padezcan escepto las provenientes de mal venéreo, riñas ó desafíos: 2.° El lucimiento de los viáticos que se suministren á los mismos asociados, y á sus familias: 3.° Proporcionarse los medios de ser enterrados con decoro: 4.° Y finalmente la celebracion de la fiesta en el dia del Santo Patron bajo de cuya invocacion se establece este Monte-Pio.

Art. II.

Tienen derecho á ser admitidos al goce de los beneficios de esta asociacion todos los hombres vecinos del pueblo del Masnou que no hayan cumpido veinte y cinco años y que disfruten cabal salud, acreditándolo con certificacion del facultativo que se halla avecindado en el pueblo.

ART. III.

Las personas que deseen ser inscritas podrán verificarlo, justificando las circunstancias de que habla el artículo anterior ante la Junta de gobierno de la asociacion y pagando la entrada de que habla el artículo XI de esta ordenanza, recibirán en el acto una papeleta que acreditará dicho pago y su inscripcion en el Monte-Pio.

ART. IV.

Siendo el objeto de esta asociacion el socorro de los enfermos; al asociado que llegáre este accidente tres meses despues de hallarse inscrito en el Monte y no antes, será socorrido de los fondos sociales con la cantidad de ocho reales vn. cada dia, á contar desde el dia siguiente que acredite su dolencia á la Junta de Gobierno con certificacion del médico ó cirujano que lo visite.

ART. V.

El socorro de que habla el artículo anterior lo percibirá no solo mientras dure su dolencia (con tal que no pase de un año) sino tambien del tiempo de convalecencia, la cual será de cuatro dias si la enfermedad no hubiese pasado de quince; de ocho dias habiendo durado un mes; y de doce dias si hubiese sido de dos ó mas meses. La convalecencia empieza desde el dia siguiente en que el médico haya permitido al enfermo el levantarse de la cama y comer; á menos que el mismo facultativo certifique que apesar de dicha permision el paciente continua realmente enfermo.

ART. VI.

Si la enfermedad agravare en términos que el facultativo ordenáre administrar el viático, se aumentará el socorro de que habla el artículo IV hasta la cantidad de doce reales vn. diarios; quedando empero reducidos á los ocho luego que el facultativo diga que han desaparecido los síntomas alarmantes.

ART. VII.

No tienen derecho á percibir socorro alguno del Monte los que se ausenten del pueblo aunque sea con órden del médico, para tomar baños, aguas minerales, mudar de aires, ni por cualquiera otro motivo; los asociados enfermos percibirán tan solo mientras permanezcan en el pueblo.

ART. VIII.

La junta de gobierno comprará de los primeros fondos treinta hachas de cera para acompañar á su Magestad Divina cuando haya de viaticarse á alguno de los asociados: las mismas servirán para la celebracion de la fiesta del Santo Patron: y por último se facilitarán retribuyendo al Monte con un real de vellon por hacha á cualquiera asociado que las pida para el viático de alguno de su familia.

ART. IX.

Se destinan trescientos veinte reales cada año para la celebracion de la fiesta del Santo Patron, cuya cantidad se entregará á los que sean administradores de dicho Santo.

ART. X.

En el caso de morir algun asociado se entregarán á su familia cien reales vellon para el entierro, y se invitará á todos los socios para que asistan al funeral.

ART. XI.

Los fondos sociales para atender á los gastos de que se habla en los artículos precedentes son: 1º veinte reales vn. que pagará cada socio, de entrada, en el acto de inscribirse: 2º la cuota de seis reales vn. mensuales que satisfará cada inscrito.

ART. XII.

El réjimen de la sociedad, como igualmente la recaudacion y distribucion de fondos correrá á cargo de una Junta de gobierno compuesta de cinco personas que en Junta general de socios nombrarán los que asistan á pluralidad de votos. Dicha Junta general se celebrará indispensablemente el dia del Patron á la hora que señale la de gobierno; pero si por cualquier motivo imprevisto no pudiese celebrarse en dicho dia se trasladará al domingo mas próximo que sea posible avisándose al efecto á los asociados, por medio del andador.

ART. XIII.

El cargo de vocal de la Junta es obligatorio y gratuito, ningun socio podrá escusarse de él, so pena de dejar de pertenecer á la sociedad: la duracion del mismo es de dos años reno-

vándose la mitad cada año: en la primera renovacion la suerte designará los tres que hayan de ser relevados, y en el año siguiente lo serán los restantes. No podrán los vocales de la Junta ser reelejidos sin que hayan transcurrido dos años que hayan dejado de serlo.

ART. XIV.

La Junta de gobierno nombrará de entre los individuos de su seno el presidente para que presida sus reuniones y dirija las discusiones, un vicepresidente para que supla las ausencias y enfermedades del primero, y un administrador para la recaudacion y distribucion de los fondos. La misma Junta nombrará un secretario el cual podrá ser cualquiera socio aunque no fuere vocal; pero será relevado cada año: por último un andador asalariado procurando la mayor economía posible.

ART. XV.

El presidente de la Junta ó en su ausencia el vicepresidente la reunirá á lo menos una vez cada quince dias y siempre que alguna circunstancia particular lo exija ó lo pidan dos vocales.

ART. XVI.

En las Juntas ordinarias quincenales se dará cuenta del estado que presentará el vocal administrador de las entradas y salidas de caudales que hayan ocurrido durante la quincena; del número de enfermos que se socorran, de su estado, y de cualquiera novedad que el presidente considere digna de la atencion de la Junta. Acto continuo se designará un vocal para que durante la quincena siguiente se informe por sí mismo,

ó por medio del andadór, del estado de los enfermos que hubiere á fin de dar cuenta en la próxima reunion. Por último cualquiera de los vocales hará las proposiciones que juzgue convenientes en beneficio de la sociedad las cuales serán discutidas y votadas por la Junta. En las Juntas estraordinarias no se tratará de otra cosa qne de aquello para cuyo objeto hayan sido convocadas.

ART. XVII.

Para que la Junta tome una resolucion cualquiera se requiere á lo menos la asistencia de tres vocales y que hayan sido avisados todos los que se hallaren en el pueblo. Las resoluciones seran á mayoría de votos, y en caso de empate será decisivo el del presidente.

ART. XVIII.

El vocal administrador llevará un libro donde constarán las entradas y salidas de caudales: recaudarán las cantidades que pagarán por razon de entrada de socios que se inscriban; y por medio del andador, las cuotas mensuales de todos los asociados, entregando á los interesados los competentes recibos que al efecto se imprimirán. Pagará las libranzas que á su cargo espida la Junta, mientras no escedan de los fondos recaudados, no pudiendo hacer pago alguno sin este requisito.

ART. XIX.

El mismo vocal administrador formará cada tres meses y presentará la Junta un balance de los fondos recaudados durante el trimestre, de los pagos que hayan hecho y de las existen-

cias. Acompañará á este estado una relacion de los socios deudores á los fondos sociales: por último presentará á la reunion general que se celebrará todos los años para la decision de vocales, la cuenta justificada de todo el año para la debida aprobacion, y en el caso que dos ó mas socios hallasen reparo que oponer ú observaciones que hacer, se nombrarán en el acto á pluralidad de votos tres socios que en union con la Junta de gobierno nuevamente elegida los examine y solvente: y si hallaren ocultacion, mala fé, ó cualquiera otro vicio que no se convenga en enmendar el administrador, los tres socios nombrados acudirán contra él en juicio á nombre de la sociedad con poderes de la Junta de gobierno, la cual no podrá dejar de otorgarlo.

ART. XX.

El secretario asistirá á las Juntas con voto si fuese vocal y sin él en caso contrario. Llevará un libro donde consten los acuerdos que tomáre la Junta, haciendo que los firmen todos los vocales que hayan asistido á la sesion, y espresando si el acuerdo es por unanimidad ó por mayoría, firmará y anotará en un libro que llevará al efecto las libranzas que á cargo del administrador diere la Junta, las cuales deberán ser firmadas por dos vocales á lo menos; pondrá sobre la mesa de la Junta general de socios que se celebrará cada año el libro de acuerdos como igualmente el libro de las libranzas para que de ellos se enteren los socios que gusten y pidan las esplicaciones que estimen convenientes.

ART. XXI.

El andador asalariado hará todos los encargos que por asuntos de la sociedad le encomiende la Junta tanto acerca la visitacion de enfermos, como por lo que respecta á la recaudacion á

domicilio de las cuotas mensuales, dejando á los que paguen los recibos que le entregará el administrador y devolviendo á este los de aquellos que no las satisfagan. Deberá por último atenerse á los pactos que le haga la Junta de gobierno al tiempo de contratarle.

ART. XXII.

Se pierden los derechos de socios y los beneficios que la sociedad dispensa á los mismos: 1.° Por mudar de domicilio dejando de ser vecino del Masnou. 2.° Por haber dejado transcurrir dos meses sin pagar la cuota mensual. 3.° Por enfermedad que dure mas de un año. 4.° Por haber aparentado una enfermedad ó prolongádola mas del tiempo que realmente haya estado enfermo; en este caso no tan solamente será borrado del número de los socios, sino que se le obligará al reintegro de lo que indebidamente haya percibido.

ART. XXIII.

Podrán ser admitidos de nuevo los que habiendo mudado de domicilio volverán á ser vecinos del pueblo; y los que habiendo sido escluidos por falta de pago, se conformáren, mientras gozan de salud, á satisfacer las mensualidades devengadas.

ART. XXIV.

Si ocurre alguna novedad no prevenida en estas ordenanzas, la resolverá y arreglará la Junta de gobierno dando cuenta de lo acordado en la inmediata Junta general para su aprobacion ó para que tome aquella resolucion que estime mas conveniente.

ART. XXV. ADICIONAL.

Se celebrará la primera Junta general luego de aprobadas estas ordenanzas, y que se inscriban en el Monte veinte personas; en esta Junta se nombrará la de gobierno cuya duracion será hasta el dia de S. Antonio de Padua de 1849, que se relevará la mitad.

ART. XXVI. ADICIONAL.

Dentro el término de un mes desde la instalacion de la sociedad serán admitidos como socios todos los vecinos que no hayan cumplido sesenta años, pasado el mes queda en su fuerza y vigor lo que con respecto á la edad se halla presente en el artículo segundo. Masnou 28 de Mayo de 1848.—*Buenaventura Alsina, José Llimona, Francisco Torras, Mariano Roca, Pedro Morral, Juan Ribas y Humet, Pedro Estaper.*

MAGNÍFICO AYUNTAMIENTO DE MASNOU.—Los vecinos de este pueblo que suscriben ante V. con el debido respeto esponen: Que les ha llamado muy particularmente la atencion el abandono en que se hallan las clases menesterosas cuando una enfermedad las aqueja. Esta poblacion cada dia creciente no tiene un hospital donde socorrer á la humanidad doliente, donde albergar á sus hijos menesterosos cuando carecen de salud; y de aquí resulta que si los enfermos son estremadamente pobres han de ser conducidos al hospital general de la Provincia; y los que no se hallan en esta apurada necesidad se ven las mas de las veces precisados á venderse las pocas alhajas que han adquirido con el sudor de su rostro en muchos

años de contínua aplicacion y trabajo. Poner algun remedio á estos males es lo que se proponen los esponentes.

En efecto la creacion de un Monte pio benéfico halla eco en todas las personas filantrópicas de este vecindario; las clases acomodadas se apresuran á inscribirse para contribuir al alivio de las menesterosas; estas á su vez se inscribirán seguras de que en lo sucesivo hallarán consuelo en el socorro que recibirán durante sus enfermedades: y siendo como es este pueblo laborioso, ninguno de sus vecinos se halla tan apurado ó tan faltado de recursos para ganarse la subsistencia en completa salud, que no pueda dejar la cantidad mensual de seis reales para ser socorrido en sus enfermedades.

Los firmantes consideran el establecimiento de esta asociacion filantrópica altamente moral, y necesaria en este pueblo en que los enfermos pobres carecen de albergue.

Estas consideraciones y sobre todo los deseos manifestados por la mayoría inmensa del pueblo, han movido á los esponentes á redactar el proyecto de ordenanzas que tienen el honor de poner á manos de esa Corporacion Municipal, y suplican, que despues de examinadas con la atencion y celo de que esa Corporacion ha dado repetidas pruebas; y hallándolas conformes con sus filantrópicos sentimientos, se sirvan pasarlas al M. Iltre. Sr. Gefe Superior Político de la Provincia impetrando su aprobacion. Así se lo prometen de la justicia y beneficencia del Ayuntamiento y los suplicantes lo recibirán á merced.—Masnou á 28 de Mayo de 1848.—*Buenaventura Alsina, Francisco Torras, José Llimona, Mariano Roca, Pedro Morral, Juan Ribas y Humet, Pedro Estaper.—Magnífico Ayuntamiento Constitucional de Masnou.*

Muy Iltre. Sr.—Algunos vecinos de este pueblo de acuerdo con las personas mas respetables y acomodadas del mismo, han tenido la feliz idea de crear una asociacion para consolar á la

humanidad doliente durante sus enfermedades que es cuando los pobres mas necesitan de socorros y consuelos.—Al efecto han redactado el proyecto de ordenanza que junto con la solicitud que la han acompañado á esta Corporacion eleva la misma al superior conocimiento de V. S. suplicándole su aprobacion, porque esta Municipalidad abunda en los mismos sentimientos filantrópicos que las personas que han concebido este proyecto y cree que con él podrá proporcionarse consuelos á infinidad de vecinos en sus enfermedades; por último se ha persuadido del general aplauso con que ha sido acojido en el pueblo este proyecto.—Suplica pues á V. S. de nuevo y encarecidamente la aprobacion de las ordenanzas á fin de dejar instalada esta benéfica institucion.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Masnou á 29 de Mayo de 1848.—El Teniente 1.° regente la Alcaldía—*Pablo Oliver.—Al M. Iltre. Sr. Gefe Superior Político de Barcelona.*

Gobierno Político de la provincia de Barcelona.—Beneficencia. —Remito á V. las ordenanzas aprobadas del Monte Pio de San Antonio de Padua, encargándole particularmente que recoja y me remita la copia legalizada de que trata el decreto de aprobacion de las mismas.—Dios guarde á V. muchos años.—Barcelona á 31 de Mayo de 1847.—*Manuel Gibert.—Al Ayuntamiento de Masnou.*

Aprobacion.—Barcelona 30 de Mayo de 1848.—Se aprueban estas ordenanzas con prevencion de que se me remita copia legalizada de las mismas, y dé conocimiento de las personas que dirijan el Monte Pio ó que intervengan en sus caudales siempre que sean nombradas ó reemplazadas y de que se avise oportunamente al Sr. Alcalde Constitucional en cuanto se cele-

bren juntas generales ó espresando el lugar y hora de la reunion para que las presida por sí ó sus delegados.—*Manuel Gibert.*

En el pueblo del Masnou á los cuatro dias del mes de Junio de 1848.—Celebrada Junta general de los individuos de la Hermandad establecida en este mismo pueblo, bajo invocacion de S. Antonio de Padua, en las Casas Consistoriales prévia autorizacion y asistencia de D. Pablo Oliver Teniente primero regente la Alcaldía Constitucional del propio pueblo, celebrada á consecuencia de la aprobacion del M. I. Sr. D. Manuel Gibert Gefe Superior Político de la Provincia en 30 de Mayo último dada á los Estatutos que para régimen de la misma Hermandad se formaron; á cuya Junta asistieron los individuos siguientes: *D. Buenaventura Alsina, D. José Llimona, D. Francisco Torras, D. Mariano Roca, D. Pedro Morral, D. Juan Ribas y Humet, D. Pedro Estaper, D. Francisco Marfá, D. Antonio Cams, D. Buenaventura Pla, D. Pedro Suñol, D. Agustin Costa,* menor, *D. Pedro Ballester, D. Miguel Roses, D. Jaime Genis, D. Jaime Marfá, D. Nicolás Palau, D. Juan Durán y Andiñach, D. Isidro Nin, D. Salvador Bosch, D. Jaime Busquí, D. Andrés Oviñana, D. Pablo Vilalta, D. José Ribas, D. Francisco Creus, D. Salvador Grau, D. Ramon Coll, D. Juan Juli, D. Juan Vivas, D. Cipriano Cusó, D. Antonio Termens, D. Francisco de Asís Estaper, D. Buenaventura Feu*: Y enterados del objeto de la reunion, se acordó nombrar oficiales para los destinos que en el capítulo 12 de las mismas se previene y hecha la votacion nominal resultaron elegidos por mayoría de votos los Sres. *D. Francisco Viladevall, D. Francisco Torras, D. Buenaventura Alsina, D. Antonio Cams, don Francisco de Asís Estaper, D. Mariano Roca,* individuos que deben componer la Junta de gobierno de la misma; hágaseles saber su nombramiento para que procedan al cumplimiento de lo que dispone el citado capítulo 12; dando conocimiento de su resultado y nombres de los elegidos al M. I. Sr. Gefe Superior Político de la Provincia conforme lo tiene preve-

nido y lo firmaron los Sres. de la junta provisional con el Sr. Alcalde Presidente de que como Secretario certifico: *Pablo Oliver*, *Buenaventura Alsina*, *José Llimona*, *Francisco Torras*, *Mariano Roca*, *Pedro Morral*, *Juan Ribas y Humet*, *Pedro Estaper* Secretario provisional.

En el pueblo de Masnou á 16 de Junio de 1848: Reunidos en una de las salas de las Casas Consistoriales los Sres. *D. Francisco Viladevall*, *D. Francisco Torras*, *D. Buenaventura Alsina*, *D. Antonio Cams*, *D. Francisco de Asís Estaper* y *D. Mariano Roca*, individuos que componen la Junta de gobierno de esta Hermandad previo permiso de la autoridad local, presidiendo el acto *D. Francisco Torras*, y como á Secretario *D. Antonio Cams*, al efecto de proceder al nombramiento de entre los mismos de Presidente, Vicepresidente, Administrador, Contador y Secretario: á cuyo fin tratando con el mayor desinterés este asunto, se acordó nombrar para Presidente *D. Francisco Torras*, para Vicepresidente *D. Buenaventura Alsina*, para Administrador *D. Francisco Viladevall*, para Contador *D. Francisco de Asis Estaper*, y para Secretario *D. Antonio Cams;* y no teniendo otro negocio que tratar se disolvió la Junta; y lo firmaron de que como Secretario certifico.—*Francisco Torras.—Buenaventura Alsina.—Francisco Viladevall.—Francisco de Asís Estaper.—Mariano Roca.—Antonio Cams* Secretario.

En el pueblo del Masnou á los tres dias del mes de Junio del año mil ochocientos sesenta y dos.

Reunidos en la Junta los comisionados, Reverendo D. Pablo Buscá, Cura párroco de esta Parroquia, Francisco Torras, Francisco Marfá, Francisco Viladevall, Mariano Roca, Mariano Coll y Antonio Duran, nombrados espresamente y por mayoría de

votos, el domingo 15 de Mayo del presente año, en la Junta general habida el mismo dia, al efecto de tratar, deliberar y resolver sobre algunas reformas que es conveniente plantear para el mejor régimen y acierto administrativo, y demás que creyeron útil y decoroso á la observancia, tocante á las ordenanzas para régimen y gobierno del Monte pio, bajo la invocacion de S. Antonio de Padua, fundado en este pueblo. A su fin, la Junta general citada; es decir, los socios que fueron presentes en aquel acto, dieron á los comisionados sobredichos, amplias facultades para resolver lo que tuviesen por mas conveniente; y por consecuencia han venido á determinar lo siguiente:

Vistos los estatutos, ó sean ordenanzas para régimen y gobierno del Monte pio, bajo la invocacion de S. Antonio de Padua, fundado en este pueblo; aprobadas por el Gobernador Civil de la Provincia en 31 de Mayo de 1848.

Considerando: que en algunos de sus artículos, no se ha aplicado siempre su observancia, y que en otros es necesario poner ó añadir adiciones para el mejor acierto:

Atendido: que los que suscriben, se consideran autorizados, segun el art. 24 de las referidas ordenanzas, para determinar y poner en planta las adiciones á los artículos que consideren útiles y necesarias para la sociedad, acuerdan:

Adicion 1.ª Que por ser, como es, demasiado restringida la edad de 25 años, no cumplidos, que marca el artículo 2.º, para tener los vecinos de este pueblo derecho á ser admitidos al goce de los beneficios de esta asociacion; pueda, en lo sucesivo, la Junta de gobierno admitir socios hasta á la edad de treinta y cinco años, con la obligacion de satisfacer estos, en la admision á la sociedad, un real por cada año de edad que esceda á la de 25; sin perjuicio de entregar, á mas, los 20 reales de entrada que espresa el artículo 11.

2.ª Que no se podrá admitir en adelante ningun socio, sin que presente la papeleta de admision, firmada del Presidente, Vocales y Secretario de la Junta de gobierno.

3.ª Que, no obstante, se espresa en el artículo 11, párrafo

2.°, el que las mensualidades que han de satisfacer los socios individualmente, sean de 6 rs. cada una; queda resuelto por este acuerdo, que continuarán los mismos á pagar—mientras la sociedad en Junta general no determine otra cosa—los 4 reales cada mes, que han ido satisfaciendo hasta el presente.

4.ª Que los Sres. médicos, avecindados en este pueblo, por los servicios que han prestado y prestan á la sociedad, sean tenidos y considerados por socios honorarios de la misma; y en cuanto al ceremonial para la administracion del viático en sus enfermedades y entierro ó funeral, se les considerará y aplicará lo mismo que á los demás socios, en el modo y forma que espresa la adicion séptima de este acuerdo.

5.ª Que siempre que once ó mas individuos inscritos en la sociedad, presenten por escrito á la Junta de gobierno, una peticion en forma, firmada por los mismos, solicitando Junta general, quede obligada aquella, por medio del Presidente, en haber de avisar á los socios para su convocacion; señalando el dia y hora, para que la reunion en junta, tenga efecto, irremisiblemente, dentro los ocho dias siguientes al de su presentacion; quedando obligados los peticionarios á tener que esponer por escrito ó verbalmente, en presencia de los socios reunidos en Junta general, el objeto ó el porqué de la convocacion.

6.ª Que, siempre que la Junta de gobierno, por medio del Presidente, ya sea por iniciativa, ya por sulicitud de once socios ó mas, conforme espresa la adicion antecedente, convoque á los socios en Junta general, sea ordinaria ó estraordinaria, citando dia y hora, y no comparezcan á ella las dos terceras partes, á lo menos, de los inscritos en la sociedad, para la discusion y aprobacion de los asuntos porque es objeto la misma; quede nulo y sin efecto lo que en ella se determine. Pero queda la Junta de gobierno obligada, por segunda vez, por medio del Presidente, en avisar nuevamente á Junta general, por conducto del andador, como en la primera vez, á todos los de la asociacion individualmente; señalándoles, irremisi-

blemente, para el efecto, el domingo próximo siguiente al de la primera convocacion; indicándoles la hora en que esta tendrá lugar nuevamente; y lo que en ella se resuelva por la mayoría de los presentes, se llevará á efecto, sea el que fuere el número de los socios convocados reunidos.

7.ª Que, siendo conveniente al decoro de la asociacion, el acompañar con hachas de cera, al viático para administrarlo á los socios, en sus enfermedades; como y tambien á los difuntos de la misma, en sus honras ó entierro; conforme se espresa en los artículos 8.º y 10.º de las ordenanzas; los que suscriben, han resuelto acordar, en virtud de las facultades concedidas, que de hoy en adelante, y hasta tanto que otra cosa se determine en Junta general, sea obligatorio y por turno á los asociados inscritos, el comparecer donde se les indique, cuando sean avisados; tanto para el acompañamiento del viático á los enfermos, como para el del difunto en su entierro. En el primer caso, se avisarán veinte y nueve socios; de los que, veinte llevarán una hacha encendida una cada uno, de las treinta de la sociedad, y los restantes llevarán el tálamo y pendon de la misma; en el segundo caso, se avisarán ocho socios; de los cuales cuatro llevarán una hacha cada uno y los demás acompañarán al difunto en el duelo.

Queda aquí acordado, que, siempre que tenga que administrarse por enfermedad el viático á la esposa é hijos solteros, de ambos sexos, de los individuos de la asociacion, viviendo todos en familia; ó de los padres de los mismos, siendo ellos solteros, y viviendo en su compañía; se les facilite por la sociedad—de las treinta hachas que existen perennemente—hasta el número de doce; pagando un real por cada una que pida el solicitante; entregándolas, despues de verificado el acto, al que de ellas esté encargado.

Si alguno de los socios resistiese, lo que no es de esperar, á cumplir, no compareciendo á estos religiosos actos; para uno y otro caso de los espresados en el primer apartado de esta séptima adicion, queda obligado, por su morosidad, á pa-

gar dentro un mes, contado desde el dia en que fuere avisado al efecto, una libra de cera para el altar de S. Antonio de Padua, erigido por los socios; y si se opusiese al pago de la cera indicada, en el tiempo prefijado, quedará fuera de la asociacion inmediatamente y para siempre escluido.

No obstante, se permite á los socios sustituirse entre sí en ambos casos; y no será obligatoria la comparecencia, en cuanto á los enfermos y ausentes; quedando, empero, obligados todos á cumplir, estando despues sanos y presentes, con los turnos, que, tal vez, tuviesen no cumplidos.

8.ª Que la junta de gobierno elegida en el tiempo, modo y forma espresados en el artículo 12, sea en lo sucesivo votada anualmente, en junta general de socios, por medio de una papeleta, donde inscribirá cada socio de los que asistan, si sabe escribir, ó del contrario escritos por otro, los nombres de los que tengan á bien elegir; la cual el mismo interesado introducirá dentro de la urna, dispuesta al efecto; y quedarán elegidos á pluralidad de votos delos asistentes, los que de estos votos hayan reunido mayor número.

Determina la comision, para aclaracion del artículo 12 y de esta 8ª adicion, á fin de que tenga efecto legal la eleccion, en junta general, de la junta de gobierno, á mas de lo prevenido, tanto en el citado artículo 12, como en esta 8ª adicion, que se atenga esta última, estricta y totalmente, á lo que previene, para todos los casos, la adicion 6ª del presente acuerdo.

9.ª Por adicion al artículo 13, se ha resuelto en este acuerdo, para lo sucesivo, para que haya la mas estricta observancia; que, siempre que, ya sea el Presidente, ya alguno de los vocales de la junta de gobierno ó bien todos los individuos de ella en comun, quebrantaren ó violaren alguno ó algunos de los artículos de las ordenanzas aprobadas para régimen y gobierno de este Monte Pio, ó alguna ó algunas de las presentes adiciones; sea ó sean escluidos y borrados de la asociacion inmediatamente, con pérdida de todos los intereses de entradas y mensualidades con que hayan contribuido al fomento de la misma.

10.ª Quedan nulos, por el presente, todos los acuerdos y disposiciones anteriores, que se opongan á cualquiera de los artículos de las ordenanzas para régimen y gobierno de este Monte pio y á cualquiera de las adiciones aquí firmadas.

Y para su debida y puntual observancia en lo sucesivo, y mientras otra cosa no se determine en junta general de socios, firmamos el presente acuerdo en el pueblo y fecha *ut supra*.

Pablo Buscá Pbro. cura-párraco.—Francisco Torras.—Francisco Marfá.—Francisco Viladevall.—Mariano Roca.—Mariano Coll.—Antonio Duran.

En la villa de Masnou á los veinte y seis dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

Considerando la Junta de Gobierno del Monte-pio, fundado en esta villa bajo la invocacion de San Antonio de Pádua, la necesidad que habia de hacer algunas reformas en el Reglamento general, á tenor de lo prevenido en el artículo 24 de dicho Reglamento, convocó á la Hermandad en Junta general extraordinaria la que tuvo lugar bajo la presidencia de don Tomás Alsina, exponiendo dicha presidencia los motivos que asistian á la Junta de Gobierno para considerar urgentes las reformas que debian redundar en beneficio de la Hermandad, puesto que se dirigian á mejorar el régimen Administrativo y buen gobierno del referido Monte; á cuyo fin, despues de hechas algunas observaciones por parte de varios Hermanos, se acordó el nombramiento de una Comision investigadora, recayendo éste á favor de los señores D. Cipriano Cussó, don Juan Matalí, D. Mariano Coll, D. Salvador Bosch y D. José Regás. Los señores socios presentes á aquel acto dieron á los Comisionados y á la Junta de Gobierno ámplias facultades para que resolvieran las reformas que en su concepto considerasen debian hacerse en el aludido Reglamento. Despues de hechas éstas las sujetaron á la discusion en Junta general ex-

traordinaria convocada para dicho efecto y fueron aprobadas en la forma siguiente:

ADICION 1.ª

El artículo 2.º debe entenderse redactado en la forma que sigue: «Tienen derecho á ser admitidos y gozar de los beneficios de esta Asociacion todos los varones vecinos de esta villa que no hayan cumplido la edad de treinta y cinco años y acrediten tener la de quince, reconocérseles buena é intachable conducta moral, que disfruten cabal salud, acreditándolo por medio de certificacion espedida por un facultativo vecino de esta villa, quedando á la Junta de Gobierno el derecho de sujetar al solicitante á un reconocimiento facultativo practicado por otros dos facultativos á eleccion de la Junta, los cuales certificarán el estado de salud del solicitante. Si despues del reconocimiento quedase alguna sospecha á la Junta, el solicitante deberá sujetarse á tres meses de observacion y si despues de transcurrido dicho plazo no ofreciese ninguna duda, quedará admitido socio y gozará de los beneficios concedidos á los demás.»

ADICION 2.ª

En el artículo 7.º despues de la palabra *pueblo* debe añadirse lo siguiente: «Tampoco alcanzarán subsidio: 1.º Los que padecieren enfermedades venéreas y sus consecuencias resultantes de las mismas enfermedades. 2.º Las enfermedades contraidas en casas de juegos prohibidos, y en general todas aquellas provenientes de actos voluntarios ó bien por haber tomado voluntariamente las armas en algun partido político.»

ADICION 3.ª

En el artículo 16 despues de la palabra *convocadas* debe

añadirse lo siguiente:«Si acerca la enfermedad de algun socio ocurriese alguna sospecha la Junta de Gobierno dispondrá que aquél sea visitado por el facultativo que ésta designe con avenencia del de cabecera, no pudiendo oponerse á dicha visita el socio enfermo ni su familia ó el que le asistiere y en vista del dictámen facultativo la Junta acordará lo que proceda en justicia. Al Presidente lo mismo que á los vocales de la Junta deberán franquearles la entrada en el aposento del enfermo, de lo contrario dará motivo á dudas y declarado el enfermo en suspenso al derecho del cobro de subsidio hasta que la Junta resuelva lo conveniente.»

Adicion 4.ª

El artículo 22 deberá entenderse redactado en la forma que sigue: «Será excluido del Monte y sin derecho á reclamacion alguna el Socio que incurra en cualquiera de las faltas siguientes:

1.ª Por mudar de domicilio dejando de ser vecino de Masnou.

2.ª El que adeudare dos mensualidades

3.ª Por haber aparentado padecer una enfermedad ó prolongarla voluntariamente más del tiempo que aquélla hubiese durado, en tal caso se le obligará al reintegro de lo que indebidamente hubiese percibido.

4.ª Por enfermedad aguda ó crónica proveniente de escesos de bebidas alcohólicas.»

Adicion 5.ª

El Socio que esté realmente enfermo, despues del tiempo prefijado en este Reglamento será declarado imposibilitado, quedando socorrido con cincuenta céntimos de peseta diarios. Si algun dia recobra su primitivo estado de cabal salud podrá seguir con las condiciones de los demás socios; debiendo án-

tes sujetarse á lo que previene la adicion 1.ª de estas últimas adiciones.

Igualmente se sujetarán á la misma adicion los socios que previene el artículo 23 del Reglamento.

Adicion 6.ª

Quedan exentos de los servicios obligatorios á que vienen obligados los demás socios, los que hayan desempeñado algun cargo en la Junta de Gobierno, cuya exencion durará tan solo un año.

Adicion 7.ª

No podrá el enfermo salir de casa si ántes no se ha dado de alta, cayendo en la responsabilidad de que habla el artículo 22 si saliera.

Adicion 8.ª

Para los entierros se avisarán ocho socios al objeto de acompañar con hachas al finado.

Adicion 9.ª

Ningun socio podrá hacer uso de la palabra en las Juntas generales sin que préviamente le autorice al efecto el Presidente, quedando á éste la facultad de prohibir el uso de la misma al socio ó socios que trataran asuntos impertinentes, lo hicieran en formas descompuestas ó pudieren dar ocasion á un conflicto.

Adicion 10.

En toda discusion podrán tomar la palabra tres socios en

pró y tres en contra, con el derecho de rectificar, y el de los indivíduos de la Junta siempre que el Presidente se lo conceda.

ADICION 11.

Quedan nulos, por el presente, todos los acuerdos y disposiciones anteriores, que se opongan á cualquiera de los artículos del Reglamento para régimen y gobierno de este Monte-pio y á cualquiera de las adiciones aquí firmadas.

Y para su debida y puntual observancia en lo sucesivo, y mientras otra cosa no se determine en Junta general de socios, firmamos el presente en 9 Noviembre de 1879.

El Presidente, *Tomás Alsina.*—Vice-presidente, *Guillermo Benaset.*—Tesorero-administrador, *Antonio Duran.*—Contador, *Francisco Torrus.*—Secretario, *Francisco Fontanills.*

BARCELONA

IMPRENTA DE LUIS TASSO,

Arco del Teatro, n.os 21 y 23.